

## RV: 2022 - 0704 JUZGADO 2 DE FAMILIA - IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/12/2022 13:57

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Memorial 2022-00704



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

☎ (4) 232 83 90

✉ [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

🌐 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

#### 📄 **Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

---

**De:** Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** jueves, 15 de diciembre de 2022 11:10

**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 2022 - 0704 JUZGADO 2 DE FAMILIA - IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD



Medellín, diciembre 15 de 2022

Doctor  
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez Segundo de Familia - Oralidad  
E.S.D

Proceso Impugnación de la paternidad  
Demandante Diego Alexander Morales Meza  
Demandada María Angélica Barragán Díaz  
Niño Diego Morales Barragán  
Radicado 2022 - 0704

De conformidad a lo normado en los artículos, Artículo 277 de la C.P., y 46 del Código General del Proceso, como Ministerio Público adscrito a su Despacho procedo a descorsar traslado del auto admisorio de la demanda, en el ejercicio de la función de intervención judicial

#### OBJETO DE LA DEMANDA

A través de apoderado, el señor DIEGO ALEXANDER MORALES MEZA promueve demanda de Impugnación de la paternidad en contra de la señora MARÍA ANGÉLICA BARRAGÁN DÍAZ madre del menor DIEGO MORALES BARRAGÁN

#### HECHOS

*“1.El menor DIEGO MORALES BARRAGAN, hijo de la señora MARIA ANGELICA BARRAGAN DIAZ, nacido el 29 de junio de 2022 en Bogotá - Cundinamarca, debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento bajo el serial 62039700 de la notaría 2 de Bogotá - Cundinamarca, con NUJP 1010764662, es presunto hijo biológico del señor DIEGO ALEXANDER MORALES MEZA.*

*2. El señor DIEGO ALEXANDER MORALES MEZA y la señora MARIA ANGELICA BARRAGAN DIAZ, sostuvieron relaciones sexuales en solo una ocasión, por la presunta fecha de la concepción del menor, lo que les llevó a suponer, aunado a la manifestación de la madre en ese sentido, que DIEGO MORALES BARRAGAN era hijo en común, y por ello se realizó el reconocimiento en los términos indicados en el respectivo registro civil de nacimiento.*

*3. El señor DIEGO ALEXANDER MORALES MEZA, empezó a dudar de su paternidad frente al menor DIEGO MORALES BARRAGAN por las diferencias físicas entre ellos, por lo que decidió realizar, en compañía de la madre, una prueba de ADN en el laboratorio Genes SAS, certificado y acreditado para estos asuntos, con el ánimo de esclarecer la duda surgida.*

*4. El resultado de la prueba de ADN, emitido el 23 de noviembre de 2022, bajo la solicitud 221117010014, excluyó la paternidad en investigación con relaciónal menor DIEGO MORALES BARRAGAN, encontrando diferencia entre el presunto padre y el hijo en 17 marcadores genéticos.*

*5. En consecuencia, se instaure por intermedio del suscrito la acción que nos ocupa, invocando las causales contenidas en los artículos 214, numeral 2 y 248 numeral 1 del C.C.*

*6. El señor DIEGO ALEXANDER MORALES MEZA ha procurado por la manutención del menor, desde la fecha de su reconocimiento, por lo que procede la suspensión provisional del pago de la obligación alimentaria, a cargo del demandando, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 386 del C.G. del P.*



7. Actualmente la señora MARIA ANGELICA BARRAGAN DIAZ y el menor DIEGO MORALES BARRAGAN tienen su residencia en Medellín - Antioquia, donde han permanecido en forma continua e ininterrumpida.”

### PRETENSIONES

“ 1. Que mediante sentencia se declare que el menor DIEGO MORALES BARRAGAN, hijo de la señora MARIA ANGELICA BARRAGAN DIAZ, nacido el 29 de junio de 2022 en Bogotá - Cundinamarca, debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento bajo el serial 62039700 de la notaría 2 de Bogotá - Cundinamarca, con NUIP 1010764662, no es hijo biológico del señor DIEGO ALEXANDER MORALES MEZA, para todos los efectos civiles consagrados en la ley.

“ 2. Una vez ejecutoriada la sentencia, disponer que, en el registro civil de nacimiento del menor DIEGO MORALES BARRAGAN, y en el libro de varios de la notaría 2 de Bogotá - Cundinamarca, se haga la anotación de no ser hijo del señor DIEGO ALEXANDER MORALES MEZA, en la forma que se determina en el artículo 6 y ordinal 4 del artículo 44 del decreto 1260 de 1970 y en el artículo 1 del Decreto 2158 de 1970.”

(...)

### CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Advierte este Ministerio Publico que la causa que se pretende con la demanda, es procedente y de innegable demostración, teniendo en cuenta que un niño desde que nace tiene derecho a tener un nombre, adquirir una Nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos ( Art 7 CIDN) y en consecuencia, deberán promoverse las acciones que correspondan con el fin de restablecer el derecho y en el caso que nos ocupa es procedente promover la respectiva acción judicial en aras de la exigibilidad del derecho de filiación e identidad, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, restablecimiento de vínculos familiares (Sentencia T 844 de 2011) y demás derechos enlistados en los artículos 17 a 37 de la ley 1098 y de la cual es titular activa del niño DIEGO MORALES BARRAGAN, como sujeto de derechos.

En ese orden de ideas, ha sido reiterativa la Jurisprudencia constitucional, que el derecho a la identidad consagrado en el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, es un derecho fundamental por lo tanto las acciones de filiación e impugnación de paternidad, adquieren tal connotación.

En Sentencia T 411 del 2004 al conceder el amparo de los derechos fundamentales señaló la Corte que de acuerdo al artículo 228 de La Constitución Nacional prevalece el derecho sustancial sobre las simples formalidades y que el derecho a la filiación es un derecho fundamental, los cuales no solo deben ser aplicados en sede de tutela sino al interpretar cualquier norma legal y enuncia que no se puede obligar a una niña a tener como padre a quien no lo es.

En sentencia T 888 de 2010 la Corte Constitucional tuteló los derechos fundamentales a la familia, a acceder a la justicia, a la personalidad jurídica y a la filiación de una persona que había reconocido a una menor como su hija y a la que los Jueces declararon impróspera una impugnación de paternidad por considerar que no tenía “*interés actual para demandar*” y en la Sentencia T 071 del año 2011 tuteló los derechos a la igualdad, a la equidad, a la justicia, el derecho de los niños a tener un nombre y a saber quiénes son sus padres y que lo que se reclamaba, el derecho fundamental a la filiación es prevalente sobre las formalidades.

El artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, reza: “**ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos



*inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.”*

Tal derecho, se materializa, una vez se ordene y se practique una nueva prueba de ADN y se conozca el resultado de la misma. Para ello cabe destacar la fuerza probatoria del test genético, las condiciones en que se realiza la prueba. Respecto al ADN (Ácido Desoxirribonucleico) tiene su fundamento en el hecho de que ningún ser humano es idéntico a otro, apoyándose esta prueba genética justamente sobre la constatación mayor de la genética moderna. LA UNICIDAD DE LOS INDIVIDUOS. Cada hombre posee un patrimonio hereditario original constituido, mitad a mitad por el aporte de cada uno de sus progenitores, ese genoma que es fijado en el momento de la fecundación, se encuentra inscrito en el núcleo de cada célula del cuerpo, bajo la forma de 23 pares de cromosomas constituidos de una molécula lineal compleja de ácido desoxirribonucleico (ADN). El ADN lleva en sí la información necesaria a la génesis corporal del individuo y a su funcionamiento, Los genes que cumplen la misma función pueden diferir según diferentes tipos de un individuo a otro, esta prueba biológica resulta ser de mayor rigor para establecer la paternidad biológica.

La prueba científica materia de esta exposición, la cual se da a través del examen comparado de huellas genéticas del presunto padre y del hijo, resulta ser más que suficiente para establecer a ciencia cierta, la paternidad, pues permite disipar toda duda respecto de la existencia del vínculo de filiación biológico, por lo mismo algunos autores la consideran como “La reina de las pruebas”, otros la califican como “La prueba perfecta”, advirtiéndose que tal como está regulada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, se trata de una prueba pericial, por tanto se sujeta a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, para la actuación de este medio probatorio dentro de un proceso judicial, que lógicamente está supeditada incluso al contradictorio de la prueba.

Finalmente, en la investigación sobre la filiación siempre van a existir intereses contrapuestos, es la ley de lucha de contrarios, la antinomia, la misma dialéctica, pero por encima de ello está el interés superior de toda persona, de todo niño, su derecho universal a su propia identidad, de conocer quién es su progenitor, y que en la doctrina constitucional se halla enmarcado para dilucidar y prevalecer el Principio de Razonabilidad, el cual permite la prevalencia de un bien jurídico sobre otro, es allí donde se presenta el límite de un derecho constitucional frente a otro.

La causal que se invoca por parte del actor deberán ser probadas en juicio, si se quiere se acojan las pretensiones, y por tal razón este MINISTERIO PUBLICO, considera viable tal proceso y las pretensiones señaladas, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse. Decisión legal, que garantizará si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme el artículo 44 Constitucional.

Atentamente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia